

4552 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acuerda la suspensión de las publicaciones por esta Dirección General de toda clase de índices de referencia para las operaciones de crédito hipotecario a tipo de interés variable, ya que de la misma se encargará el Banco de España.*

La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de los tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, estableció en su norma tercera que en los préstamos o créditos a tipos de interés variable que concierten las entidades de depósito deberá pactarse un tipo de interés de referencia.

Con el fin de contribuir a la transparencia y objetividad que pretenden las normas anteriores, esta Dirección General, a solicitud de la Asociación Hipotecaria Española y el Banco Hipotecario de España, dictó las Resoluciones de 20 de junio de 1986, de 5 de diciembre de 1989 y de 4 de febrero de 1991, por las que se acuerda la publicación periódica de índices de referencia de préstamos hipotecarios, con un carácter meramente informativo.

A los anteriores índices se han venido a sumar otras referencias diseñadas por la iniciativa privada, dando como resultado la existencia de un gran número de posibles referencias, lo cual, si bien permite atender a las diversas necesidades de los prestamistas y prestatarios que operan en el mercado, ha creado una cierta confusión e inseguridad entre éstos últimos.

El Banco de España, ante esta situación, y tal como se recoge en su Resolución de 21 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 22), ha comenzado a hacer públicos los índices cuya utilización recomienda para referenciar en lo sucesivo los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

No obstante, y con el fin de no crear inseguridad sobre los prestatarios, resulta aconsejable mantener la publicación de algunos índices públicos y privados, utilizados hasta ahora como referencia no incluidos entre los recomendados por el Banco de España, ya que, según informan las distintas asociaciones de entidades, existe un importante volumen de créditos vivos referenciados a ellos. El cálculo de estos índices se efectuará, en lo sucesivo, por el Banco de España, con idéntica fórmula a la recogida en las resoluciones originales, realizándose su publicación en el Boletín Estadístico de este organismo.

Debe subrayarse, por otra parte, que este simple cambio en el organismo encargado de la publicación no puede originar «per se» un cambio en el índice de referencia pactado previamente por las partes contratantes, ya que lo fundamental es que el índice pueda ser conocido por el público, con independencia de cuál sea el organismo oficial que lo publique.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado y en colaboración con el Banco de España,

Esta Dirección General acuerda:

1. Suspender la publicación por este centro directivo de todos los índices de referencia definidos por las Resoluciones de 20 de junio de 1986, de 5 de diciembre de 1989 y de 4 de febrero de 1991.

2. Señalar que el sólo hecho del cambio en el organismo encargado de realizar la publicación de dichos índices de referencia, no faculta a ninguna de las partes contratantes para modificar unilateralmente el previamente pactado.

Madrid, 21 de febrero de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4553 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el Campeonato Nacional Infantil por Centros Escolares para el año 1994.*

Con la intención de dinamizar la práctica deportiva en los centros escolares e integrar el deporte en el sistema educativo y tras la experiencia

del año anterior en la competición nacional experimental infantil para equipos de centros escolares, parece recomendable la continuidad de un proyecto de competición deportiva exclusivamente para equipos, compuestos por alumnos de un mismo centro escolar.

Este proyecto tiene como objetivo impulsar la práctica deportiva en el sistema escolar y es coherente con el incremento y mejora de las infraestructuras deportivas en el sistema educativo público, así como con la generalización de la educación física en los centros escolares mediante la dotación de los necesarios recursos humanos. Ambas acciones fueron promovidas por este Consejo Superior de Deportes al amparo del Plan de Extensión de la Educación Física en Centros Docentes no Universitarios, en colaboración con los Gobiernos Autonómicos y Locales.

En consecuencia, y con el fin de estimular la práctica deportiva en los centros escolares de enseñanza primaria, a la par que se continúa con una competición de ámbito estatal por equipos representativos de centros de dicho nivel, el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con las Direcciones Generales encargadas de los servicios deportivos de las Comunidades Autónomas y con la participación de las Federaciones deportivas españolas de las modalidades integradas en esta convocatoria, resuelve:

Primero.—Convocar el Campeonato Nacional Infantil por Centros Escolares para el curso 1993-94, en la que podrán tomar parte todas las Comunidades Autónomas, y los municipios de Ceuta y Melilla, a través de representaciones deportivas, de acuerdo con lo regulado en las correspondientes normas generales y técnicas.

Segundo.—La Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes elaborará las normas técnicas de organización y desarrollo de las competiciones programadas y llevará a cabo su ejecución con la colaboración de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos de las poblaciones sedes, y Federaciones deportivas españolas y territoriales.

Tercero.—Las modalidades deportivas de esta competición serán las siguientes: Atletismo, baloncesto, balonmano y voleibol en categorías masculina y femenina, fútbol en categoría masculina y gimnasia rítmica en categoría femenina.

Cuarto.—Los gastos de desplazamiento correrán por cuenta de las Comunidades Autónomas participantes. El alojamiento y alimentación de los participantes, así como los gastos de organización general de la fase final, serán financiados con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Deportes, programa 422/p, concepto 228, de los presupuestos para 1994.

a) *Subvenciones a las Comunidades Autónomas participantes.*—En el caso de los procedentes de las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias y de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, dichas entidades recibirán una subvención del Consejo Superior de Deportes por cada participante, equivalente al importe del billete de avión o barco, clase turista, tarifa de residente, ida y retorno desde el aeropuerto o puerto de origen hasta el más próximo al lugar donde se realice la actividad. No obstante, en el caso de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, el Consejo Superior de Deportes estudiará otras posibles formas de desplazamiento debido a las características geográficas de dichos Ayuntamientos. Las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, recibirán esta subvención con cargo al programa 422/p, concepto 454. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla la recibirán con cargo al programa 422/p, concepto 464.

b) *Subvenciones a la Comunidad Autónoma, sede de la fase final de la competición.*—Se subvencionará para gastos de organización a la Comunidad Autónoma sede, con una cantidad de hasta 14.000.000 de pesetas, que irán con cargo al programa 422/p, concepto 454.

La concesión de subvenciones se regulará de acuerdo con la Orden de 28 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones del Consejo Superior de Deportes, así como por el Real Decreto de 17 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Quinto.—Los criterios de valoración a tener en cuenta para la adjudicación de la sede de la fase final serán las siguientes: Instalaciones deportivas para el desarrollo de las competiciones; alojamientos previstos para los participantes y su costo persona/día, proyecto de organización deportiva, proyecto de programa cultural complementario, presupuesto general del proyecto.

Sexto.—Se creará una comisión para la apreciación de los requisitos y méritos de las Comunidades Autónomas solicitantes de la organización de esta competición final, que estará integrada por: Un presidente, que será el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes, el Subdirector general de Promoción Deportiva, el Jefe del Área del Deporte

Escolar y Universitario que hará las funciones de Secretario, y dos Vocales, que serán dos técnicos a designar por el Director General de Deportes.

Séptimo.—Las solicitudes para la organización del campeonato nacional infantil por centros escolares deberán estar formuladas por las Comunidades Autónomas interesadas, dirigidas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de Procedimiento Administrativo Común, antes del 1 de abril de 1994.

Octavo.—Las Comunidades Autónomas interesadas en la participación en este proyecto, formalizarán su inscripción por escrito, antes del día 1 de junio de 1994.

Noveno.—Las entidades beneficiarias de las subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, estarán obligadas a lo que se estipula en la Orden de 28 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas, subvenciones y justificación de éstas, de este organismo.

En todo caso el acuerdo de este organismo por el que se concedan o denieguen las ayudas o subvenciones objeto de la presente Resolución, pondrá fin a la vía administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

4554 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado-Presidentencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones,

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La Real Federación Colombófila Española, en lo sucesivo RFCE, constituida en Málaga el día 7 de septiembre de 1894, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por el Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General, y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. La RFCE tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar por el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. La RFCE está afiliada a la Federación Colombófila Internacional (F.C.I.), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

5. La RFCE no admite algún tipo de discriminación, por ello o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6. La RFCE tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle de Eloy Gonzalo, número 34.

Artículo 2.

La RFCE está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos, Delegaciones Territoriales de la RFCE en aquellas Comunidades donde no está constituida la Federación autonómica, por los clubes colombófilos, los colombófilos y Jueces.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la RFCE, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Artículo 4.

Corresponde a la RFCE, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la colombofilia con finalidad deportiva.

En su virtud, es propio de ella:

- a) Ejercer la potestad de ordenanza.
- b) Suministrar a las Federaciones autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con el título de propiedad correspondiente.
- c) Suministrar a las Federaciones autonómicas/Delegaciones Territoriales las anillas «rossor» o de caucho debidamente homologadas.
- d) Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- e) Ostentar la representación de la F.C.I. en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional dentro y fuera del territorio del Estado. Es competencia de la RFCE la selección de los equipos de palomas mensajeras que hayan de integrar los equipos nacionales asistentes a los eventos colombófilos internacionales.
- f) Formar y titular a los Jueces.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- h) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.
- i) Promover y organizar las actividades deportivas de la colombofilia.
- j) Intercambiar información de experiencias y resultados en materias de selección, reproducción, cría, anatomía y fisiología del esfuerzo de la paloma mensajera, con centros científicos y profesionales, tanto de España como del extranjero.
- k) Patrocinar y prestar asistencia técnica y profesional a las Federaciones autonómicas/Delegaciones Territoriales y clubes.
- l) Instituir los servicios de control de palomas para asegurar no se encuentren palomas nacionales o extranjeras sin su correspondiente título de propiedad o documento que lo acredite.
- m) Organizar y controlar la recuperación de las palomas mensajeras.
- n) Regular el comercio y empleo de las palomas mensajeras con finalidad deportiva.
- ñ) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- o) En general cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 5.

1. Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la RFCE, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal.
- b) Actuar en coordinación con las Federaciones autonómicas/Delegaciones Territoriales para la promoción de la colombofilia en todo el territorio nacional.
- c) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Federaciones autonómicas/Delegaciones Territoriales los planes deportivos.
- d) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio del Estado.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo en los presentes Estatutos y Reglamento General.